



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante. - Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00150-00

AUTO SUS No. 917

Tuluá, 18 de octubre de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se tiene que el pasado 29 de abril del presente año, mediante Auto Interlocutorio N°.145, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante **BLANCA ROSA OÑATE BERMÚDEZ** y en contra de **COLPENSIONES**; luego, se tiene que la ejecutada fue notificada el 12 de mayo del corriente año, allegando posteriormente, es decir, el día 24 de mayo del mismo año, escrito de contestación a la demanda ejecutiva de la referencia, estando dentro del término para ello, razón por la que se tendrá por contestada la demanda en legal forma y se agregará a los autos.

De otra parte, se le reconocerá personería jurídica a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT No. 805.017.300-1, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y a su vez se **ACEPTA** la sustitución de poder que hizo a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con la C.C. No. 1.113.641.015 de Palmira (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 05 del expediente digital.

Acto seguido, del memorial allegado por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, el pasado 08 de junio del año que avanza, encuentra esta instancia judicial, que lo solicitado no es procedente, pues no se acredita el pago total de la obligación como lo pretende hacer ver la parte pasiva de este proceso, por lo que se agregará a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, pues se observa que se realizó un pago parcial de acuerdo con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.145, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante, el pasado 15 de septiembre de los corrientes, arrima memorial pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en su escrito de contestación, de lo que se infiere no se le correrá traslado a las mismas.

Por último, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fijará como fecha para realizar virtualmente, la audiencia para resolver lo que en derecho corresponda, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER notificada de manera personal a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su

representante legal, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora **BLANCA ROSA OÑATE BERMÚDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGREGAR a los autos, el escrito allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT No. 805.017.300-1, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y a su vez se **ACEPTAR** la sustitución de poder que hizo a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con la C.C. No.1.113.641.015 de Palmira (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 05 del expediente digital.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, el **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9823504912fe4ca61a38643d3e1a85646b16cfd5dcc6b6302ece581b7d883**

Documento generado en 18/10/2022 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: María del Pilar Restrepo Rivera

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00242-00

Tuluá, Valle, 18 de octubre de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 918

Se recuerda a las partes que en audiencia pública virtual No. 092 del 14 de septiembre de 2020, se realizó la Audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, esto es, la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y, decreto de pruebas, entre las cuales, el Juzgado consideró indispensable decretar como prueba de oficio, requerir a la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, allegara al proceso el formulario ES/CO – 02 proveniente del Reino de España, relacionado con los tiempos laborados y cotizados por la demandante Sra. María del Pilar Restrepo Rivera en el país europeo.

Dentro del trámite del proceso se insistió en varias ocasiones tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Ministerio del Trabajo, Dirección de Pensiones y otras Prestaciones - Grupo Convenios Internacionales, con el fin de que allegaran la prueba que fue decretada de oficio por este Despacho, sin que dichas entidades se pronunciaran en el tiempo concedido para ello.

Por tales motivos se inició a través de auto interlocutorio N°.386 del 14 de septiembre de 2022, trámite sancionatorio en contra de las entidades antes enunciadas por el incumplimiento de las ordenes impartidas para lograr la integración de la prueba de oficio al proceso. En vista de ello, las entidades públicas requeridas dieron contestación, vía correo electrónico tal como consta en el hipervínculo que se adjunta [26ConstanciaRcdoRespuestaColpensionesPruebaOficio.pdf](#) (ver archivos 26 al 38 del expediente digital).

Ahora en vista de que se logró obtener la prueba de oficio solicitada por este Despacho, se convocará a las partes a la audiencia de trámite y juzgamiento de forma virtual, contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, concerniente a la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y fallo. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS en aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022 para el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb2d21523e5c8ba1e4158a7b135efa3abe416e88b9bdd0ece9f8527590bbd9**

Documento generado en 18/10/2022 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Geidy Carolina Hernández Solano
Demandado. - Jesús Alberto Mejía Zuluaga
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00064-00

AUTO SUST. No. 919

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 19 de octubre del presente año a las 10:00 am, no puede llevarse a cabo, esto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento debido a que su representado, tiene agendada cita médica con Especialista, en la Fundación Valle del Lili, en la ciudad de Santiago de Cali, a las 11:00 de la mañana. En esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente la reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 72 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362773cb9cfc553da252d515258bc494a718b075529dd4531c0bd55d1c52bdc**

Documento generado en 18/10/2022 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE. Nubia Torres Muñoz

DEMANDADO. Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

INTERVINIENTE EXCLUYENTE. Luis Alfonso Vargas Posada

RADICADO. 76-834-31-05-001-2017-00085-00

Tuluá, Valle, 18 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Retomado el estudio del expediente digital, se recuerda a las partes que integran este proceso, que el Sr. Luis Alfonso Vargas Posada, presentó demanda en calidad de interviniente excluyente en contra de la sociedad demandada PORVENIR S.A. y Nubia Torres Muñoz. Dicha demanda fue admitida el 09 de mayo de 2022, a través del auto de sustanciación No. 334 que podrá ser visualizado en el siguiente hipervínculo: [15TienePorContestadaDemandaY AdmiteInterviniente 2017-00085D.pdf](#); concediéndole un término común a las partes demandadas de 10 días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la providencia, para su contestación.

Se advierte que, el auto fue notificado por Estados electrónicos en la página de la Rama Judicial el día 11 de mayo de 2022, feneciendo el término común otorgado a las partes el día 25 de mayo de 2022. La entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., remitió a través de correo electrónico contestación a la demanda de intervención excluyente el 23 de mayo de 2022, estando dentro del término para ello. La Sra. Nubia Torres Muñoz, omitió dar contestación a la misma, por lo que se aplicarán las consecuencias pertinentes por su silencio.

Así las cosas, revisado el escrito de contestación aportado por Porvenir S.A., como se visualiza en el siguiente hipervínculo: [16ContestacionDemanda.pdf](#), y se advierte que, frente a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., esta cumple con todos los lineamientos del citado artículo, por lo que será admitida.

Ahora, frente a la omisión de contestación por parte de la demandante principal, esto es, Nubia Torres Muñoz, el Juzgado aplicará las consecuencias previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y valorar dicha omisión como indicio grave en contra de la demandante.

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollará las audiencias inicial previstas en el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, de forma concentrada la de trámite y juzgamiento previstas en el artículo 80 de la misma obra. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme a la Ley 2213 del 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda propuesta por el interviniente excluyente por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2.- TENER por no contestada la demanda formulada por el interviniente excluyente por parte de la demandada Sra. Nubia Torres Muñoz, conforme lo dicho en las consideraciones. Por los motivos expuestos, **VALORAR** dicha omisión como indicio grave en contra de la demandada renuente.

2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9536edae0a8e1c2bae809b7c0953a76f894cd5d12a716a8eb1207f1c1392d699**

Documento generado en 18/10/2022 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Parménides Majín
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00040-00

AUTO SUST. No. 920

Tuluá, 18 de octubre de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se tiene, en primer lugar, que se obvió por parte de esta instancia judicial, pronunciarse sobre algunos aspectos de la contestación de la parte ejecutada, en los siguientes términos: el 30 de marzo del presente año, mediante Auto Interlocutorio No.096, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante **PARMÉNIDES MAJÍN** y en contra de **COLPENSIONES**; luego, se tiene que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago, el 21 de abril del corriente año, allegando el día 20 de abril del mismo año, escrito de contestación a la demanda de la referencia, advirtiendo este Despacho Judicial, que fue anterior a la notificación, razón por la que se tendrá a notificada por conducta concluyente y contestada la demanda en legal forma, la cual se agregará a los autos (Archivo N°.07 del exp. dig.).

De otra parte, se le reconocerá personería jurídica a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT No. 805.017.300-1, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No.1.144.041.976 de Cali (Valle), y a su vez, se **ACEPTA** la sustitución de poder que hizo a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con la C.C. No.1.113.641.015 de Palmira (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 07 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el ejecutante, señor **PARMÉNIDES MAJÍN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: AGREGAR a los autos (Archivo N°.07 del exp. dig.), el escrito allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT No. 805.017.300-1, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con la C.C. No.1.113.641.015 de Palmira (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del

C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder visible en la página 2 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646b1caec836f47edc39b49665d548b339d1804c4fa929b91a79e59087cbda3**

Documento generado en 18/10/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Myriam Montoya Ochoa
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00260-00

AUTO SUS No. 925

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia inicial y la de trámite y juzgamiento, programada para el 13 de octubre del año en curso, no pudo ser celebrada en razón de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, concedió comisión de servicios al Juez Titular de este Juzgado, por los días 12, 13 y 14 de octubre del corriente año, con el fin de asistir al **XIV CONVERSATORIO NACIONAL DE LA ESPECIALIDAD LABORAL**, organizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, será reprogramar la fecha de la comentada audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Juzgado y observando que, por la particularidad que origina el aplazamiento, se dará prioridad al nuevo agendamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024674784f91215a12121fafc4e5cb94fb702d0ac4c4859be9bb71b8aa127f4f**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitante. Rosalba Zúñiga Giraldo
Accionado. Andrés Fernando Mosquera
Referencia. Amparo de pobreza

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Se encuentra a Despacho el memorial que antecede a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza impetrado por la **Sra. ROSALBA ZÚÑIGA GIRALDO**, identificada con C.C. No. 31.794.631 de Tuluá (V), (zunigarosalba4@gmail.com), para presentar demanda ordinaria laboral en contra del **Sr. ANDRÉS FERNANDO MOSQUERA**, quien es propietario del establecimiento de comercio “**EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO**”.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante memorial que precede, la señora Rosalba Zúñiga Giraldo, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable Al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que requiere acceder ante esta jurisdicción para demandar en proceso laboral al Sr. **ANDRES FERNANDO MOSQUERA**, con quien afirma haber sostenido una relación laboral, sin que le fueran canceladas las prestaciones sociales, situación que deberá ser discutida al interior del procedimiento laboral.

La peticionaria afirma bajo la gravedad del juramento que su situación económica, no le permite sufragar los costos del proceso. Ahora bien, dado que, en el ordenamiento positivo laboral, no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe acudir por remisión analógica a las normas adjetivas civiles. En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio pretendido materia de estudio.

Igualmente y en razón a que el artículo 154 *ibidem*, estipula que en la providencia donde se concede el amparo, debe designarse el abogado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de aquellos que ordinariamente litigan en este Despacho, que, para este caso, será la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., dirección electrónica: danielapossu@hotmail.com, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante **ROSALBA ZÚÑIGA GIRALDO**, al interior del proceso ordinario laboral que deberá iniciarse.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la **Sra. ROSALBA ZUÑIGA GIRALDO**, para presentar demanda ordinaria laboral en contra del **Sr. ANDRÉS FERNANDO MOSQUERA**, quien es propietario del establecimiento comercial “**EL BUEN SAZÓN DEL CAMPO**”, conforme se dijo en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderada judicial de la **Sra. ROSALBA ZUÑIGA GIRALDO** a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No.314.201 del C.S. de la J., dirección electrónica: danielapossu@hotmail.com, cuyo nombre se toma de los profesionales del derecho que frecuentemente litigan en esta instancia judicial.

TERCERO. ADVERTIR a la profesional designada que el nombramiento que se le hace es de forzosa aceptación, lo que deberá manifestar por escrito o en caso de rechazarlo, presentar prueba del motivo que justifique su negativa, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedora a las sanciones estipuladas en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO. TENGASE EN CUENTA lo dispuesto en el numeral 6 de la normatividad civil citada en el punto anterior, aplicable a esta clase de diligencias por el principio de la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente esta decisión a la apoderada designada y comuníquese a la peticionaria del beneficio aquí decretado, a los correos electrónicos mencionados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f35ce319e3433455e009754b7dd1bc1357df572fe9f9ebee4232ca566292a1**

Documento generado en 18/10/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Alfonso Vielma Peña
Ddo. Helmer Fabio Hurtado Trujillo
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00216-00

AUTO SUS No. 914

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al **Sr. HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO**, propietario del establecimiento de comercio **“MISCELÁNEA Y PANADERÍA RICURAS”** se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: helmerfh.16@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el registro mercantil aportado con el libelo genitor.

Para lo antrior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por otra parte, conviene advertir que, si bien el demandante no remitió copia de los archivos a la parte demandada, esto no comporta una transgresión al requisito contenido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en razón a que se solicitó el decreto de medidas cautelares, que se pasa a resolver (Archivo No. 06 del expediente digital).

Luego, si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional, declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, *per se*, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de peligrosidad por la demora del trámite y apariencia de buen derecho. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, mucho menos, se podría inferir que la parte demandada estaría realizando actos defraudatorios con el fin de insolventarse.

Así las cosas, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.1.116.279.227 de Tuluá y T.P. No.368.348 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible en la P. 268 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. LUIS ALFONSO VIELMA PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra del **Sr. HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO**, propietario del establecimiento de comercio **“MISCELÁNEA Y PANADERÍA RICURAS”** e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

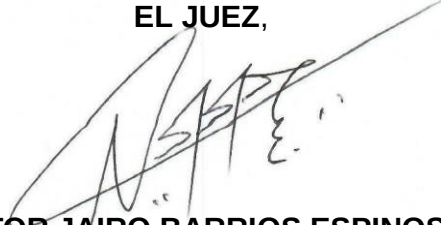
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **Sr. HELMER FABIO HURTADO TRUJILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: helmerfh.16@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el registro mercantil aportado con el libelo genitor.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.1.116.279.227 de Tuluá y T.P. No.368.348 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699fdb90bebe600f2f3a7f02791db1a1a2464e4387b7222753c10846565ccd9**

Documento generado en 18/10/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jhon Wilmer Villareal
Ddo. María de la Luz Materon Hernández
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO SUST No. 921

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la **Sr. María de la Luz Materon Hernández**, de acuerdo a la designación realizada por el Despacho, en Auto No. 317 del 17 de agosto de 2022. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 28 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de los herederos indeterminados de la **Sra. MARÍA DE LA LUZ MATERON HERNÁNDEZ**, a través de curador *ad litem*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR el **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal,

deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64745cad40d6c6733beef6cd7c7c99e8700beac21d65128617c61dac6e541e44**

Documento generado en 18/10/2022 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Claudia Fernanda Castro Gómez
Ddo. Rubiel Antonio Olaya Padilla
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00219-00

AUTO SUS No. 915

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. ROSA ÁNGELICA DELGADO MÉDINA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.1.116.263.440 de Tuluá y T.P. No.358.282 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. CLAUDIA FERNANDA CASTRO GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **RUBIEL ANTONIO OLAYA PADILLA**, propietario del establecimiento de comercio “**CACHARRERÍA CENTRAL Y LISTO**”, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. ROSA ÁNGELICA DELGADO MÉDINA**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.1.116.263.440 de Tuluá y T.P. No.358.282 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2954c46387a83ae257235ed42d51e4212dae9d4cb954ddaf767f3cb56f41d**

Documento generado en 18/10/2022 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Walter Oliveros Parra

Ddo. Elías Jiménez

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 072

Tuluá, 18 de octubre de 2022

En orden a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 05 del expediente digital, resulta necesario realizar algunas aclaraciones antes. Inicialmente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el día 17 de mayo de 2022 (archivo No. 10 del expediente digital). Ahora, al observar el artículo 92 del C.G. del P., refiere que: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”. Luego, no habría lugar a decretar el retiro de la demanda.

Por otro lado, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y no el retiro de la demanda, como también lo manifestó el demandante, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente trabada la litis, por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado, toda vez, que no se decretaron medidas cautelares dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante Sr. **WALTER OLIVEROS PARRA**, de conformidad con las razones

expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbbdd9a863c807b580503cbb2034ba7015ea9db9b2a8ffd27eaca54a8093c4e**

Documento generado en 18/10/2022 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ximena Caicedo Giraldo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00227-00

AUTO SUS No. 922

Tuluá, 18 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para tal efecto, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al **Dr. GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL**, identificado con C.C. No. 6.498.897 y T.P. No. 191.327 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. XIMENA CAICEDO GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SEXTO. RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL**, identificado con C.C. No. 6.498.897 y T.P. No. 191.327 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder aportado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1584aec6a3711c17638a3988820b948d35539406070afcebea86b226506361**

Documento generado en 18/10/2022 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. Auditorias Consultorías e Ingeniería – AUDITO S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 073

Tuluá, 18 de octubre de 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que milita en el archivo No. 06 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, a través de procurador judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ff872e646fb0bf65c161450282cf9db3e37af31cea40891e13ad9f35718c6**

Documento generado en 18/10/2022 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>